

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

Attn: Magistrado Ponente Dr. Nattan Nisimblat Murillo

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTE:** MARIA DOLLY GUARIN HOLGUIN Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS  
**RADICADO:** 050013103007-2022-00133-02

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL  
DEMANDANTE**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, encontrándome dentro del término legal, procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido y en acto seguido, presento escrito de **RÉPLICA** frente a la sustentación del recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2024 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; solicitando desde este momento, que se **CONFIRME** en su integridad dicha providencia, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

**A. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Sin perjuicio de que la parte apelante no se pronunció o efectuó reparos frente a mi representada como tampoco frente al contrato de seguro, es preciso señalar que los reparos formulados por el demandante no tienen la virtualidad de generar que el superior revoque la decisión porque son ambiguos, no desentrañan la pretensión impugnativa que permita al ad quem valorar los puntos de reparo de cara al estudio del caso para si quiera considerar la posibilidad de revocar la sentencia. En todo caso, NINGÚN reproche se formuló por el extremo actor en torno al contrato de seguro, por contera, ninguna obligación puede atribuírsele en segunda instancia, por cuanto, se reitera, no fue objeto de reparo por el actor la decisión de absolver a mi prohijada.

**B. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS Y REPAROS DEL  
DEMANDANTE**

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL REPARO “LA SENTENCIA DEL JUEZ Y SUS  
PRINCIPALES ARGUMENTOS DE AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL”**

El extremo actor, expone que el Despacho no valoró adecuadamente las pruebas que permiten establecer el nexo causal entre la presunta conducta del conductor del vehículo, el incumplimiento del contrato de transporte y las lesiones presuntamente generadas a la señora MARIA DOLLY GUARIN. Luego a su juicio la historia clínica da cuenta de aquel nexo causal. Sin embargo, NO es cierto que se encuentre probado el nexo de causalidad porque las historias clínicas no dan cuenta de que existan lesiones directamente provocadas por el hecho dañoso que se alega y esa es la razón por la que el despacho acertadamente negó las pretensiones de la demanda, y por lo tanto el demandante no hizo un reparo puntual del motivo o argumento que implique el por qué debe reformarse la decisión por el *a quo* y cuál fue el yerro en que incurrió el juzgador de primera instancia.

El Despacho acertadamente negó las pretensiones de la demanda porque fue clara la falta de prueba que sustentara las pretensiones, pues como se decantó en el plenario no basta con afirmar tener el derecho a determinada prestación y/o manifestar que la culpa es de los integrantes que componen la parte pasiva de la presente acción, sino que debe cumplirse con la carga probatoria que le asiste a quien pretende que a su favor surja determinado derecho, y que ello no ocurrió y tampoco el despacho podía fincar una decisión en meras especulaciones o suposiciones, pues el mismo artículo 167 prevé dicha carga a cargo de la parte demandante.

Al respecto, el artículo 167 del C.G.P expresa en el numeral primero:

*“(…) Artículo 167. Carga de la prueba  
Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el  
efecto jurídico que ellas persiguen (…).”*

Al respecto se insiste en una carga procesal obviada por el extremo demandante y es, el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual es la parte quien persigue una indemnización quien tiene la carga probatoria de acreditar los supuestos de hecho que tornen procedente su pedimento, y ante la falta de aquel deber de probar la consecuencia jurídica lógica es la negativa de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se extrae que quedó en evidencia la inexistencia del nexo causal de la parte demandada debido a la ausencia de medios probatorios que permitan acreditar la aquel elemento estructural de la responsabilidad que se pretendía atribuir a la parte demandada. Para el caso concreto fue imposible que la parte demandante cumpliera su carga probatoria por los

siguientes motivos:

- Aunque no se desconoce que en el expediente reposa la historia clínica de la demandante y un documento denominado “formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito”, estos no son pruebas que permitan acreditar fehacientemente la ocurrencia del accidente y las circunstancias en que presuntamente había ocurrido, como si lo sería el informe policial de accidentes de tránsito, del cual carece el libelo genitor. Ciertamente, por un lado, tanto en la historia clínica como en el formato de reclamación únicamente se registra lo que la víctima cuenta que sucedió, pero en los mismos no se registra información proveniente de una autoridad competente que haya acudido al lugar de los hechos o haya evidenciado o corroborado la manera en la que presuntamente habría tenido lugar el accidente.
- En el plenario ni los interrogatorios surtidos son prueba idónea, conducente y pertinente que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 13 de diciembre del 2018, de la manera como fue narrada en el libelo genitor. Tampoco se observan elementos de acreditación sobre las circunstancias tempo-espaciales en que el mismo aconteció. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso, y el nexo causal con el presunto daño sufrido por la parte demandante, no puede entonces deprecarse responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.
- En cuanto a las historias clínicas, no prueban que sean lesiones o secuelas producto del hecho de tránsito que se demanda, es decir no guardan relación intrínseca con los hechos ocurridos el pasado 13 de diciembre de 2018, puesto que dichas historias clínicas no permiten ver que las presuntas dolencias de la columna se hayan ocasionado a raíz del golpe en el bus que afirma la señora MARIA DOLLY GUARIN HOLGUIN, por lo tanto, el nexo causal entre el presunto daño y el daño se rompe indiscutiblemente con las afirmaciones del extremo demandante.
- En cuanto al dictamen de pérdida de capacidad laboral, tampoco demuestra que dichas dolencias advertidas por el demandante hayan sido como consecuencia de los hechos acaecidos el pasado 13 de diciembre de 2018, incluso la Hipertensión como acepta el extremo actor era una condición ya preexistente y la fibromialgia no puede atribuirse al accidente pues es una dolencia musculoesquelética que significa dolor en los músculos y tejido fibroso, cuyo origen valga reiterar no está definido científicamente, luego no puede imputarse esa condición al hecho dañoso que se reputa y por lo tanto, no existe fundamento de la responsabilidad en cabeza de los aquí demandados.

En virtud de lo anterior, no se logró probar el nexo causal del daño presuntamente alegado y el hecho dañoso por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2018, como quiera que no se arribó sobre el plenario prueba idónea y/o suficiente que indique que dichas lesiones que afirma tener la parte demandante se generaron raíz del accidente de tránsito. Máxime cuando de la historia clínica y pérdida de capacidad laboral se advierte que la señora MARIA DOLLY GUARIN HOLGUIN previo al 13 de diciembre de 2018, ya presentaba diferentes dolencias y precisamente le otorgaron incapacidades médicas, por ende, no se demostró a las voces del artículo 167 del C.G.P que el hecho fuese el causante del daño que alega sino que se trata de enfermedades preexistentes no relacionadas con el accidente de tránsito.

Véase al respecto, certificado de incapacidades por parte de la EPS MEDIMAS, de fecha de inicio desde el 6 de septiembre de 2018 y hasta 29 de noviembre de 2018:

Razón Social	No. identificación afiliado	Nombres y apellidos del afiliado	Incapacidad No	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Días otorgados
EL PUNTO DEL ASEO S.A.S	32390295	MARIA DOLLY GUARIN HOLGUIN	1129709	6/09/2018	8/09/2018	Enfermedad General	3
EL PUNTO DEL ASEO S.A.S	32390295	MARIA DOLLY GUARIN HOLGUIN	1146057	12/09/2018	14/09/2018	Enfermedad General	3
EL PUNTO DEL ASEO S.A.S	32390295	MARIA DOLLY GUARIN HOLGUIN	1315389	21/11/2018	23/11/2018	Enfermedad General	3
EL PUNTO DEL ASEO S.A.S	32390295	MARIA DOLLY GUARIN HOLGUIN	1337718	27/11/2018	29/11/2018	Enfermedad General	3

Por lo tanto, se advierte que la parte demandante no logró acreditar todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, específicamente el requisito de nexo causal entre el daño presuntamente alegado y el hecho dañoso, por cuanto la enfermedad, y dolencias padecidas por la aquí demandante, están lejos de guardar conexidad por los hechos que aquí se debaten. Por anterior, solicito en consecuencia su señora CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 20 de octubre de 2023, por el Juzgado séptimo Civil del Circuito de Medellín.

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL REPARO “DE LAS DEFICIENCIAS CALIFICADAS Y SU NEXO DE CAUSALIDAD PROBADO EN EL PROCESO.”**

El extremo actor, expone que existió un yerro por parte del juzgador de primera instancia en cuanto la interpretación que se le dió a las historias clínicas y manifiesta que se relación con el accidente ocurrido el pasado 13 de diciembre de 2018, no obstante, no indica el demandante, en que consistió dichos errores de interpretación o valoración probatoria por parte del a quo, ni demostró el nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa por parte del conductor del vehículo de placas SMI-356, por lo tanto, deberá quedar incólume la sentencia proferida por el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de cualquier tipo de responsabilidad civil, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso, del cual parte el fundamento fáctico y petitorio de la parte accionante. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es la prueba determinante de su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados. Efectivamente, cuando ocurre un accidente se levanta un informe con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del accidente, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos presenciales, entre otros. Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*“(…) Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente (…)” (Negrilla y Sublínea por fura del texto original).*

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito presuntamente ocurrido 13 de diciembre del 2018, cuando aquella se desplazaba como pasajera del vehículo de placa SMI-356. Sin embargo, la demandante no aporta prueba cierta que dé cuenta de la ocurrencia de tal suceso. Se resalta que en este no se aportaron elementos de juicio tales como el Informe Policial del Accidente, fotografías o cualquier otro documento idóneo que permita comprobar que el hecho ocurrió en los términos descritos en la demanda. Cabe igualmente llamar la atención, en que la parte sostiene que el supuesto accidente se produjo por la imprudencia del conductor del vehículo de placa SMI-356, cuando ni siquiera allega al proceso una prueba que permita si quiera intuir que éste desplegó una actividad culposa o imprudente.

Ahora bien, en este caso no hay fundamento jurídico para atribuir responsabilidad a los integrantes

que componen la parte pasiva, debido a que el demandante pretende imponer la carga de indemnizar unos supuestos perjuicios que no se demostraron, como tampoco se demostró que hayan sido causados por el hecho del accidente ocurrido el 13 de diciembre de 2018, por el contrario existe certeza de enfermedades preexistentes y anteriores al hecho que da base a la acción y que indican que la señora MARÍA DOLLY GUARÍN HOLGUÍN no gozaba de un estado de salud optimo y por ende sus dolencias no responden al hecho que alega como lesivo sino a condiciones propias y existente de las que ya padecía como la hipertensión arterial alta, e incluso la fibromialgia de la cual ni siquiera la ciencia médica ha determinado el origen.

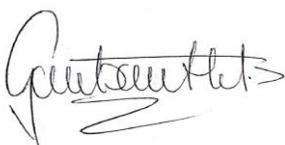
Se reitera que de las historias clínicas arribadas al expediente, se observa que la señora MARÍA DOLLY GUARÍN HOLGUÍN estaba en incapacidad desde el mes de septiembre del 2018, es decir, varios meses antes de que supuestamente se produjera el accidente de tránsito reprochado y como quiera que dichas dolencias y enfermedades no se relacionan con el hecho presuntamente dañoso, no existe relación causal entre el presunto daño y los hechos del 13 de octubre de 2018, y por lo tanto deberá absolverse a los demandados.

Por lo tanto, se advierte que la parte demandante no logró acreditar todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Por anterior, solicito en consecuencia su señora CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 20 de octubre de 2023, por el Juzgado séptimo Civil del Circuito de Medellín.

### C. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Medellín, **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 20 de octubre de 2023, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.